



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE:	LUIS HERNÀN VEGA GIRALDO
DEMANDADOS:	CAMILO DUQUE JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE PÈREZ, BLANCA INÈS DUQUE PÈREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÈREZ, JHON JAIRO DUQUE PÈREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÈLEZ, OCTALÍVAR DUQUE VÈLEZ, y ZULMA DUQUE VÈLEZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 245
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00140-00

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS HERNÀN VEGA GIRALDO**, actuando a través de Mandatario Judicial, presenta demanda **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)** consagrada en la Ley 1561 de 2012, en contra de los señores **CAMILO DUQUE JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE PÈREZ, BLANCA INÈS DUQUE PÈREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÈREZ, JHON JAIRO DUQUE PÈREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÈLEZ, OCTALÍVAR DUQUE VÈLEZ, y ZULMA DUQUE VÈLEZ.**

Resolverá el Despacho a continuación lo atinente a la admisión o rechazo de la demanda, considerando que ésta fue inadmitida y dentro del plazo legal, la parte actora se pronunció.

### CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se decrete que el demandante ha adquirido la titulación material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-1114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, de propiedad de los señores **CAMILO DUQUE JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE PÈREZ, BLANCA INÈS DUQUE PÈREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÈREZ, JHON JAIRO DUQUE PÈREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

**TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÉLEZ, OCTALÍVAR DUQUE VÉLEZ, y ZULMA DUQUE VÉLEZ.**

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 08 de mayo de 2023, por las siguientes razones:

1. *El poder se torna insuficiente toda vez que incumple con los postulados legales del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se haga la correspondiente presentación personal, ante notario o autoridad judicial del poder conferido.*
2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el nombre, domicilio, el número de identificación de los demandados allegando fotocopia de las cédulas de ciudadanía de ser posible.*
3. *Es necesario que adjunte Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 284-1114, actualizado con una antelación no superior a un mes, los aportados con la demanda fueron expedidos el 27 de mayo de 2022.*
4. *Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos*
5. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, el demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "Certificado Especial para Procesos de Pertenencia", con una antelación no superior a un mes, el allegado data del 27 de mayo de 2022.*
6. *Allegar el Certificado Catastral Especial actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del inmueble objeto del presente proceso, el aportado data del 7 de octubre de 2022.*
7. *De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte sí llegare a comparecer.*

El artículo 84 numeral 5º y 90 numeral 2º del C.G.P, conllevan a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Dentro del término que tenía la parte actora para subsanar las inconsistencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda por parte de este despacho judicial, el togado que representa los intereses de la parte demandante allegó escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que inadmitió la demanda; es menester aclarar que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, pues así lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dice que la demanda se inadmite “**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)**”

De la misma forma el tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña respecto a la inadmisión de la demanda que: “**Es la posposición de la admisión del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso (...)**” (Libro Código General del Proceso - Parte General - Edición 2017-Página 526).

Es decir, no es dable darle trámite al recurso interpuesto ya que el mismo no es susceptible de ser recurrido.

En ese sentido, dado que no se subsanó lo indicado en la providencia de 8 de mayo de 2023, será rechazada la demanda atendiendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)** consagrada en la Ley 1561 de 2012, promovida a través de Mandatario Judicial por el señor **LUIS HERNÁN VEGA GIRALDO**, en contra de los señores **CAMILO DUQUE JARAMILLO, ERNESTO DUQUE JARAMILLO, GUILLERMO DUQUE JARAMILLO, ROSA AMELIA DUQUE PÉREZ, BLANCA INÈS DUQUE PÉREZ, GERARDO AUGUSTO DUQUE PÉREZ, JHON JAIRO DUQUE PÉREZ, CAMILO DUQUE TORO, DORALICE DUQUE TORO, MARÍA YOLIMA DUQUE VÈLEZ, OCTALÍVAR DUQUE VÈLEZ, y ZULMA DUQUE VÈLEZ,** acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de documentos a la parte demandante por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera digitalizada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

**TERCERO:** En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 032** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 25 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 30 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria